Recurso 521/2022
Resolución 39/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2022 por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud", (Expte. 4000/2022, nº siglo 462/2022, (CONTR 2022 0000588333)), convocado por el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente .

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 33.839.406,00 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, que ha sido excluida de la licitación por la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2022 en la que esta aprobó el informe de valoración de la comisión técnica sobre los criterios de valoración automáticos que respecto a la oferta de la recurrente hacía constar que *"No cumple PPT, se propone para su exclusión:*.

SEGUNDO. El 16 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CELULOSAS VASCAS, S. L., (en adelante la recurrente) contra el acuerdo indicado en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 23 de diciembre de 2022, excepto la documentación complementaria

solicitada el 18 de enero de 2023 y recibida el 25 de enero de 2023, en el procedimiento de recurso número 520/22.

La Secretaría del Tribunal confirió un trámite común de alegaciones a los restantes licitadores, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, en el que se han presentado las formuladas por las entidades IBERIAN CARE 2016, S.L.,MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U, y UNIÓN 50, S.L.

El 23 de diciembre de 2022, este Tribunal mediante Resolución M.C. 154/2022 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por UNIÓN 50, S.L. en el recurso interpuesto por esta que se tramita con el numero 520/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un acurdo narco de suministro con un valor estimado superior cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y es objeto de impugnación el acto de exclusión de la oferta por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados es 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión fue publicado el 23 de noviembre de 2022 a través en el perfil de contratante, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 16 de diciembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente señalado.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el recurso contra la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación y solicita que *"se declare la anulabilidad del Acta de la Mesa del 11 de noviembre de 2022 por la que se propone excluir a mi representada (...), con la siguiente retroacción de las actuaciones y la valoración de la propuesta de mi representada en igualdad de condiciones y conforme a Derecho."*.

La mesa de contratación en el acta de la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2023 aprueba el informe de valoración de la comisión técnica sobre los criterios de valoración automáticos que respecto a la oferta de la recurrente hace constar que *"No cumple PPT, se propone para su exclusión: No es posible establecer una correcta trazabilidad entre la documentación aportada (Certificado libre de residuos de aceleradores químicos de la producción) ya que el guante aparece identificado como "Guante azul de nitrilo", no pudiendo relacionarlo con la marca AACHEN o referencias GNN.003.10/GNN.001.10/GNN.002.10"*.

Conviene aclarar que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que motiva la exclusión es el recogido en el apartado 3 del mismo respecto al material: *"100% nitrilo sin polvo. Libre de látex. Libre de residuos de aceleradores químicos de la producción o por debajo de los niveles detectables, certificado por laboratorio independiente."*.

La recurrente muestra su disconformidad con la exclusión de su oferta por los motivos que se exponen a continuación en el mismo orden en que serán analizados en el siguiente fundamento de derecho, aunque difiere del seguido en el escrito de recurso.

La recurrente alega que *"se valoran las prescripciones técnicas una vez abierto el sobre que contiene la proposición económica, lo que en buena técnica supone una contaminación del proceso, en la medida en que la decisión última sobre la admisibilidad, o no, de una oferta se realiza tras conocer el precio ofertado. Lo procedente es realizar la valoración técnica de las ofertas o proposiciones en la apertura del sobre número 2, de existir o, en todo caso, antes de la apertura del sobre número 3, procedimiento en el que simplemente se aplican los criterios de adjudicación automáticos, entre ellos el precio, y se decide la puntuación otorgada a cada licitador."*.

En relación con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) en cuanto al envasado afirma que *"cuenta con un etiquetado que se ajusta taxativamente a las exigencias normativas y a lo dispuesto en el PPT."*.

En cuanto al certificado del laboratorio independiente aportado por la recurrente para acreditar las características del material del producto ofertado, guantes de nitrilo, 100% sin polvo, libre de látex y libre de residuos de aceleradores químicos de la producción o por debajo de los niveles detectables, defiende que en *"En dicho certificado aparece claramente reflejado el nombre del fabricante que presenta la prueba a analizar, siendo éste:*

BLUE SAIL MEDICAL CO., LTD. (En adelante BLUE SAIL)

Para evitar confusiones y facilitar el trabajo del órgano de contratación respecto a la valoración de la oferta técnica, mi representada, adjuntó, adicionalmente a la documentación de la oferta:

1. Declaración responsable del producto ofertado y de los vínculos comerciales de CV con la mercantil BLUE SAIL. Se adjunta como documento número ocho.

2. Contrato mercantil entre la empresa BLUE SAIL y CV, donde viene claramente detallada la relación de productos del fabricante que CV comercializa, bajo acuerdo de comercialización. Pues bien, en el propio contrato, que se adjunta como documento número nueve, aparece una tabla de productos adquiridos por CV, en la que aparece lo siguiente:
(...)
Como puede apreciarse, la primera referencia que aparece descrita es:

"Blue-Violet nitrile gloves AACHEN/ Product Reference # GNN.00X010/ Nitrile Examination Glove, Blue, FInger Texutured, PF (powder free) ".

Es decir: Guantes de nitrilo, azul - violeta, AACHEN / con referencia de producto: GNN.00X.10 / Guante de examen de nitrilo, azul, texturizado para los dedos, libre de polvo. Exactamente el mismo producto presentado u ofertado en el procedimiento de licitación que nos ocupa.

Pues bien, si acudimos al certificado libre de residuos, en primer lugar nos encontramos con el nombre de la empresa que presenta el guante a examen, que no es otra que BLUE SAIL:
(...)
Y, en segundo lugar, en la descripción del producto aparece referenciado el mismo producto adquirido por CV para su comercialización, según se ha acreditado anteriormente:

Product Description: Disposable nitrile Powder-free Examination Gloves, Blue

Igualmente, el examen finaliza con la certificación de que el guante analizado se encuentra libre de residuos de aceleradores químicos, como puede apreciarse:

"Alrededor de 3.0000-5.0000 g de muestra fueron extraídos en 100 ml de agua desionizada en ebullición durante una hora. El extracto de agua fue posteriormente extraído mediante extracción líquido-líquido usando cloruro de metileno. Los productos químicos extraídos fueron determinados individualmente mediante HPLC comparándolos con el material de referencia auténtico. Los límites de detección son 2 ug/g para el ZDEC y 10 ug/g para el TMTD, ZMBT/MBT, ZDMC, ZPMC, ZDBC, ZMBI, BHT, BHA y DPTU. Los productos químicos determinados como ND no están presentes o su concentración está por debajo del límite detectable."

Por lo tanto, y como ha quedado demostrado de la lectura del contenido de los mismos documentos en poder del órgano de contratación, existe una trazabilidad demostrable entre el producto ofertado por CV y el certificado de producto libre de aceleradores químicos, que sólo requiere para su comprobación de una lectura combinada de los mismos. Por lo tanto, el producto presentado por CV cumple con los requisitos establecidos en el PPT en relación al material: 100% nitrilo sin polvo y libre de látex, y la existencia de un certificado libre de residuos de aceleradores químicos emitido por un laboratorio independiente."

Asimismo, se apoya en doctrina de los Tribunales de recursos contractuales para mantener que no todo incumplimiento del PPT es causa de exclusión, sino que debe tratarse de un incumplimiento expreso y claro, si bien entiende que *"ha presentado toda la documentación pertinente en relación con los requisitos exigidos en el PPT, y además ha presentado la documentación acreditativa que permite al órgano relacionar el producto ofertado con el certificado presentado (Véase documentos adjuntos ocho y nueve); por ello, no se entiende que el órgano realice una interpretación tan desfavorable para el licitador; máxime cuando lo normal sería, en caso de duda sobre alguno de los extremos, bien la solicitud de aclaración respecto de las posibles dudas que surgieran del examen de*

la documentación presentada, tal y como se ha procedido a hacer con el resto de licitadores, bien la interpretación favorable al licitador."

Por último, al tiempo que considera que ha recibido un trato discriminatorio respecto a otras licitadoras, pone de manifiesto que dos de las que siguen en el procedimiento incumplen el PPT, concretamente:

- que *"en el etiquetado de Iberian Care 2016 SL hemos podido comprobar que siendo Iberian Care 2016 SL el importador, la referencia del producto es la suya propia y que se debería referenciar al fabricante original, pues así consta en su licencia; este hecho conlleva el incumplimiento del PPT (punto 3, requisitos del envasado) en este caso, pero que, de nuevo, el órgano de contratación no tiene en cuenta a la hora de evaluar la oferta o proposición de esta empresa; lo que constituye, a nuestro juicio, una vulneración del principio de igualdad de trato."*

- que *"En el caso de la empresa Medline International Iberia SL encontramos ciertos incumplimientos en su envasado, entre otros, no consta el símbolo MD (Medical Device) de producto sanitario requisito exigido por la norma UNE - EN ISO 152223-1, dando lugar a otro incumplimiento del PPT pues si cumplen las normativas referentes a los productos sanitarios, debe cumplir este requisito."*

2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a lo alegado por la recurrente en su escrito de recurso en su informe al mismo al que acompaña dos nuevos informes de la comisión técnica, de 22 de diciembre de 2022. Uno de ellos tras revisar la documentación de la oferta de la recurrente en relación a la causa de exclusión y el otro sobre los incumplimientos del PPT por parte de las licitadoras IBERIAN CARE 2016 SL y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA SL alegados por la recurrente.

3. Argumentos de las entidades interesadas.

IBERIAN CARE 2016 S.L., solicita la desestimación del recurso, tras sostener que su oferta cumple con todas los criterios requeridos en el expediente de referencia, lo que hace que sea legitima adjudicataria.

Igualmente, MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U en su escrito de alegaciones concluye que el producto por ella ofertado cumple los requisitos técnicos exigidos como obligatorios en el procedimiento de referencia.

Por último, UNIÓN 50, S.L., cuya oferta también ha sido excluida de la licitación, comparte con la recurrente que la *"falta de requerimiento de aclaración o subsanación respecto del concreto motivo de exclusión esgrimido, cuando dicha aclaración y/o subsanación sí fue objeto de requerimiento expreso para el resto de licitadores, supone una vulneración de los principios de tratamiento igualitario y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 132 LCSP."*.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede realizar el análisis de las mismas, que se circunscribe a determinar si la oferta de la entidad recurrente cumple el requisito del PPT, por el que ha sido excluida su oferta.

No obstante, siguiendo el orden de las alegaciones de la recurrente expuestas en el anterior fundamento de derecho, se ha de analizar la relativa a que la valoración técnica de las ofertas se ha realizado con conocimiento

de la proposición económica. Esta alegación ha de ser desestimada, pues como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso: *"En la presente licitación, se articula un procedimiento únicamente con criterios automáticos, en el que se presenta una muestra al objeto de comprobar el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el cumplimiento de las mismas solo lleva aparejado un resultado final: CUMPLE / NO CUMPLE. No se llega a entender como la oferta económica, o cualquiera del resto de los criterios de valoración pueden contaminar la decisión de comprobar si una muestra cumple o no con el PPT.*
Dicha alegación, en cualquier caso, debería haberse planteado en fase de licitación, contra los Pliegos si entendían que no se respetaban los principios que rigen la contratación, participar del procedimiento y ahora realizar semejante aseveración o comentario está fuera de lugar".

Por otra parte, en ningún momento del procedimiento se cuestiona el cumplimiento de la normativa y de las prescripciones técnicas del etiquetado, por lo que no se alcanza a entender la alusión a este extremo, respecto del que no es necesario realizar pronunciamiento alguno.

Procede ahora analizar el principal motivo de recurso, y con ello determinar si es procedente la exclusión de la oferta de la recurrente por incumplimiento del PPT por no ser *"posible establecer una correcta trazabilidad entre la documentación aportada (Certificado libre de residuos de aceleradores químicos de la producción) ya que el guante aparece identificado como "Guante azul de nitrilo", no pudiendo relacionarlo con la marca AACHEN o referencias GNN.003.10/GNN.001.10/GNN.002.10".*

Pues bien, consultada en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, se comprueba que en el certificado acreditativo de que los guantes a suministrar están libres de residuos de aceleradores químicos de la producción o por debajo de los niveles detectables, aportado por la ahora recurrente, totalmente en inglés a pesar de que la cláusula 6.1 del PCAP dispone que las proposiciones se formularán en lengua castellana, corresponde a una muestra de la entidad BLUE SAL MEDICAL CO, LTD, que la recurrente declara que es *"el fabricante concertado de los guantes de nitrilo que se ofertan en el presente procedimiento",* pero en el mismo no hay referencia alguna al modelo de guante analizado.

Así, el certificado aportado puede corresponder al análisis de otro tipo de guante fabricado por BLUE SAL MEDICAL CO, LTD diferente al ofertado, o al menos no es posible asegurar que el certificado lo es del análisis del modelo ofertado.

Así lo pone de manifiesto la comisión técnica en el informe de 22 de diciembre de 2022, que tras revisar la documentación de la oferta de la recurrente afirma que *"Se comprueba que se puede hacer una trazabilidad entre la identificación de las muestra y de los documentos aportados, véase, la Declaración de Conformidad, el Cerlificado U E de tipo, e[móduto C2, los ensayos de la norma UNE EN 455 así como con el Acuerdo Regulatorio entre los operadores económicos, pero no es posible concluir a través de la identificación de [a muestra del ensayo aportado para la verificación de la ausencia de residuos de los aceleradores químicos que se utilizan para la fabricación del guante ofertado que ha sido realizado sobre el mismo, y no sobre otro tipo de guante, también fabricado por BLUE SAIL CO. Ltd., solicitante del mismo."*

Por tanto, este Tribunal considera que con la documentación de la oferta «*No es posible establecer una correcta trazabilidad entre la documentación aportada (Certificado libre de residuos de aceleradores químicos de la producción) ya que el guante aparece identificado como "Guante azul de nitrilo", no pudiendo relacionarlo con la marca AACHEN o referencias GNN.003.10/GNN.001.10/GNN.002.10".»*

Sin embargo, siendo la exclusión de la oferta la opción más gravosa para las licitadoras y en aras de una mayor concurrencia, debe adoptarse con total garantía y en el supuesto que nos ocupa con la seguridad de que el incumplimiento del PPT es claro y expreso, pues, como ha declarado este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto),*"solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico".*

Por ello se considera que, antes de proceder a la exclusión debió habérsele solicitado aclaraciones por los motivos antes expuestos, y porque se le requirieron a 18 de las 24 licitadoras a instancias de la comisión técnica que en informe de 6 de octubre de 2022 acordó: *"Reunida la Comisión Técnica para la valoración de los productos ofertados en el AM con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y en base al apartado 15 del Cuadro Resumen, en el que se solicita una muestra de los bienes a que se refiera su oferta, al objeto de verificar que éstas se ajustan a las características definidas en el PPT, se solicitan una serie de aclaraciones a los proveedores relacionados a continuación:"*

Así, en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 14 de octubre se solicitaron a las diferentes licitadoras, entre otras y a modo de ejemplo, aclaraciones como:

- Certificado de que el guante ofertado está libre de residuos de aceleradores químicos de la producción.
- Documentación que permita hacer una trazabilidad entre el Certificado UE de tipo y la referencia impresa en la muestra presentada.
- Documentación que permita establecer la trazabilidad entre la documentación aportada y la referencia impresa en la muestra presentada.…
- la documentación que permita establecer la trazabilidad entre la documentación (Certificado UE de tipo y módulo C2 de la calidad de la producción).

Por todo ello, en cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia recogidos en el artículo 132 de la LCSP, este Tribunal considera que el recurso interpuesto debe ser estimado parcialmente anulando la exclusión de la oferta de la recurrente y retrotrayendo el procedimiento para que se le solicite documentación que permita establecer una correcta trazabilidad entre la documentación aportada para certificar que los guantes a suministrar están libres de residuos de aceleradores químicos de la producción, conforme a lo exigido en el PPT.

Por último, respecto a la alegación de la recurrente en la que denuncia determinados incumplimientos del PPT por parte de las licitadoras que continúan en el procedimiento es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)."*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre , 342/2018, de 11 de diciembre y 419/2019, de 13 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda

repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente, como entidad licitadora, con ocasión del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación.

En consecuencia, ante la estimación parcial del recurso, dado que cabe la posibilidad de que tras las actuaciones que se realicen en ejecución de esta Resolución la recurrente resulte excluida, en cuyo caso no podría resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo en lo que respecta a la indebida admisión de las licitadoras IBERIAN CARE 2016, S.L. y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U por falta de legitimación de la recurrente para ello.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 11 de noviembre de 2022, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción para que por parte de la mesa de contratación se proceda a solicitar a la recurrente la documentación que permita establecer una correcta trazabilidad entre la documentación aportada para certificar que los guantes a suministrar están libres de residuos de aceleradores químicos de la producción, conforme a lo exigido en el PPT, con continuación en su caso de las actuaciones.

Todo ello, sin perjuicio de conservar los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2022 por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud", (Expte. 4000/2022, nº siglo 462/2022, (CONTR 2022 0000588333)), convocado por el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía para que se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución. Asimismo inadmitir el recurso respecto de la solicitud de exclusión de determinadas ofertas por falta de legitimación.

SEGUNDO. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 154/2022 adoptada a solicitud de UNIÓN 50, S.L. en el recurso interpuesto por esta que se tramita con el numero 520/2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.